Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	13/10/2026 09:23	**Fecha/hora resolución**	13/10/2026 10:26
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001924
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000011-0007100001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	COMPRA INSTITUCIONAL MOCHILAS, SALVEQUES Y BOLSOS - MSP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002145	21/09/2026 09:59	DIEGO ARMANDO BARAHONA MENA	IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001405 del 22 de setiembre del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por el objetante.
II. Que el 02 de octubre del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002145 - IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA

Se observa que en el expediente del concurso hay dos publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 08/09/2026 y la segunda publicación se realizó el 06/10/2026. Por su parte, la empresa Importadora y Consultora Tactica SRL presentó su recurso de objeción al pliego de condiciones el 21/09/2026, por lo tanto dicho recurso se analizará en relación con la publicación del pliego de condiciones que se realizó antes de la presentación del recurso, sea la publicación realizada el 08/09/2026.

II. SOBRE LA PRUEBA APORTADA POR LA EMPRESA OBJETANTE

Se observa que la empresa objetante aportó junto con su recurso un documento en formato “pdf” el cual incluye información obtenida de páginas de internet. Al respecto,este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la información obtenida de páginas de internet o la remisión a enlaces de páginas web no es prueba idónea, ya que se trata de información cuyo contenido es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza y poder brindarle la condición de plena prueba porque no se puede acreditar su veracidad (en este sentido se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025). La objetante también aportó información en inglés, sin la debida traducción al español, por lo tanto dicha información tampoco es aceptable como prueba, ya que no permite su vinculación a los argumentos expuestos en el recurso.

III. SOBRE EL FONDO

1) Líneas 4, 6 y 7. Referencia a marcas comerciales.

En las especificaciones técnicas de las líneas 4, 6 y 7 se incluyen referencias a marcas específicas como “Tecnología Grunge -GuardTM”, “Dirt-ShieldTM”, “conector rápido QMTTM”, “acceso de apertura amplia WidepacTM”, “mochila igual o superior a la mochila RUSH 72 de la marca 5.11”, “igual o superior a LynxTM”, “igual o superior a Hook & Hang ThruTM”, “igual o superior a DuraflexR”, entre otras. (ver pantalla del expediente denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf”).

La **objetante** indica que en especificaciones técnicas de las líneas 4, 6 y 7 se incluyen referencias a marcas comerciales, concretamente menciona que en la línea 6 incluso dispone que el bien sea “igual o superior a la mochila RUSH 72 de la marca 5.11” y reproduce atributos que la página oficial de 5.11 identifica como Center Line™, compartimento CCW, Shove-It, 55 L, nylon 1050D y soporte de aluminio. En la línea 7 incorpora las denominaciones Lynx™ y Hook & Hang Thru™, YKK y Duraflex; la página oficial de First Tactical del modelo Tactix 1-Day Plus presenta esas mismas denominaciones. En la línea 4 utiliza Widepac™, QMT™, Grunge-Guard™ y Dirt Shield, nomenclatura usada por SOURCE Tactical para sus sistemas de hidratación. Menciona que la acumulación de marcas, medidas y tecnologías propietarias produce una huella técnica de productos determinados y hace insuficiente la frase general del pliego de que las marcas se usan “a manera de referencia”, pues no se definen criterios de equivalencia por atributo. Considera que esto reduce la competencia a quienes puedan acceder a esos modelos o reproducir arquitecturas propietarias, en vez de permitir que diferentes fabricantes acrediten igual o mejor desempeño. Solicita que se modifiquen las especificaciones para expresar la necesidad por desempeño y funcionalidad, eliminando nombres comerciales y tecnologías propietarias o incorporando, para cada referencia, la expresión “o equivalente” acompañada de criterios objetivos de equivalencia (capacidad, resistencia, ergonomía, modularidad, carga, impermeabilidad, durabilidad y compatibilidad). Subsidiariamente, incorporar al expediente el estudio técnico y de mercado que demuestre por qué cada arquitectura propietaria resulta indispensable.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *“Respecto de la línea 4, se procederá a realizar las modificaciones correspondientes según lo señalado por el Programa Presupuestario. No obstante, para la línea 6 se aclara que se incluyeron leyendas tales como “igual o superior” y “el diseño Center Line”, sin embargo no se delimita a una sola marca, sino que se extienden como punto de comparación para los oferentes y para que éstos tengan un punto de partida de qué es lo que requiere a* (sic) *Administración -inclusive se hacen una serie de ampliaciones sobre lo que se requiere y lo que se debe entender para cada una de las características señaladas-, por lo que para esta línea no se considera necesario proceder con la modificación que se pretende. / Por su parte el Programa Presupuestario 093, señala que para la línea 7 (señala otras sin embargo, dicho Programa o tiene competencia sobre dichas líneas para adoptar decisiones) se deben sustituir las referencias a marcas, modelos o tecnologías propietarias por descripciones funcionales, con la finalidad de no limitar injustificadamente la participación de productos que satisfagan la misma necesidad mediante soluciones técnicas distintas; así solicita que se integren la palabras “o equivalente funcional”.*

Criterio de la División: el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que “Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad” , y en el mismo sentido el artículo 90 del Reglamento a la ley establece que “Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad”, y además dispone que “...el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes”. Además, el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se les exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: “h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes.” De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Administración licitante debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico.

Ahora bien, en las especificaciones técnicas de las líneas 4, 6 y 7, la Administración incorporó marcas específicas lo cual resulta improcedente si se establecen dichas marcas de cumplimiento obligatorio para los oferentes, solamente se acepta la indicación de marcas como referencia, pero en esos casos la Administración debe indicar en el pliego de condiciones los parámetros objetivos mediante los cuales determinará la equivalencia o superioridad de los bienes ofertados con respecto a la marca de referencia.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración modifique la redacción de las especificaciones técnicas de las líneas 4, 6 y 7, y elimine la referencia a marcas específicas como requisito de cumplimiento obligatorio y en su lugar establezca los requisitos en términos de desempeño y funcionalidad; o bien si quiere mantener la indicación de marcas comerciales deberá indicar que ello es solamente a manera de referencia, pero además deberá especificar los parámetros objetivos mediante los cuales determinará la equivalencia o superioridad de los bienes ofertados con respecto a la marca de referencia. Ello en aplicación del artículo 88 del Reglamento que establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras y objetivas.

2) Líneas 1, 3, 4, 5, 6 y 8. Requisito 1050 Denier.

En las especificaciones técnicas de la línea 1 se solicita “Fabricada con nylon 1050D”, en la línea 2 se solicita “Nylon 10150 denier”, en la línea 4 se solicita “tipo de material: Nylon 1050 Denier en la parte externa”, en la línea 5 se solicita “Fabricado con NYLON 1050 D”, en la línea 6 se solicita “Tela nylon 1050D”, en la línea 8 se solicita “Forro exterior de tejido de nylon de 1050 denier” (ver pantalla del expediente denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf”).

La **objetante** menciona que la Administración no ha regulado el denier de forma uniforme, ya que en la línea 2 admite “1000 o 1050” y la línea 7 requiere 1000D, mientras otras líneas exigen 1050D. Explica que el denier es una medida de densidad lineal del hilo y, por sí solo, no

determina resistencia a tracción, desgarre, abrasión ni comportamiento frente al agua. La nueva prueba técnica refuerza que 1000D es un material reconocido para aplicaciones militares exigentes: la especificación MIL-DTL-32439B, aprobada para uso de los Departamentos y Agencias del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, clasifica como Tipo I el nylon de 1000 denier y, en su apartado de uso previsto, señala aplicaciones que incluyen load bearing vests, field packs, body armor protective vests y duffel bags. Además, la documentación comercial del MOLLE II Large Rucksack de Point Blank Enterprises identifica expresamente su material como "1000 Denier Cordura and nylon threading/Polymer frame". Estos documentos no demuestran que todo tejido 1000D sea automáticamente equivalente a cualquier 1050D; sí demuestran que un número exacto de 1050D no puede tratarse como sinónimo universal de aptitud táctica ni como único medio técnicamente posible. Solicita que se reformule el requisito para admitir nylon de alta tenacidad de 1000D o superior, o material técnicamente equivalente, siempre que el oferente acredite el desempeño requerido mediante parámetros verificables de resistencia a tracción, desgarre, abrasión y repelencia/resistencia al agua definidos por la Administración. Subsidiariamente, solicita que se incorpore al expediente el estudio técnico que justifique por qué 1050D exacto resulta indispensable en determinadas líneas mientras el propio pliego acepta 1000D en otras.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Se acepta modificar para la línea 8, según lo que señala el Programa Presupuestario 092. / Se requiere mantener para las líneas 2, 3 y 4, ya que se considera que el documento portado por el recurrente no es prueba para determinar que se debe proceder con el cambio, según se indica: […] / Para la línea 5, de igual sentido se solicita mantener, ya que se indica: […] / Para el caso particular de la línea 6, se acoge lo establecido siempre que el oferente demuestre objetivamente que posee condiciones iguales o superiores de resistencia al desgaste y la abrasión, durabilidad, impermeabilidad y desempeño, sin disminuir el estándar requerido por la Administración. / Finalmente, para las líneas 1 y 7 el Programa Presupuestario 093, acoge parcialmente lo requerido en los siguientes términos: […] / En ese sentido, debe considerarse que pueden existir diferencias entre las distintas líneas de la contratación, debido a que las mochilas son requeridas por diferentes programas presupuestarios, cuyas necesidades operativas y administrativas pueden variar de acuerdo con las funciones y condiciones particulares de cada cuerpo policial. Por ello, las especificaciones técnicas pueden responder a requerimientos diferenciados, sin que ello implique necesariamente una inconsistencia entre las líneas."*

Criterio de la División: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados ycon la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que "los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.", por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que *"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."* Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción, en la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: / La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final,indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. / A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos,de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. / Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones."* Así las cosas, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones el objetante debe aportar prueba idónea que respalde su argumento, dado que no son suficientes las simples manifestaciones del objetante sin su correspondiente respaldo probatorio.

En el caso bajo análisis la empresa objetante cuestiona un requisito técnico, concretamente el requisito de 1050 Denier, con el argumento de que 1000D es un material reconocido para aplicaciones militares exigentes, sin embargo no aportó prueba idónea que respalde su argumento, ya que remite a información obtenida de páginas de internet y además aportó información en inglés sin la debida traducción. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia especial la Administración aceptó modificar el requisito en algunas líneas, por lo que dichas modificaciones quedan bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración.

3) Línea 1. Medidas.

En las especificaciones técnicas de la línea 1 se indica lo siguiente: "MEDIDAS APROXIMADAS 45 CM ANCHO X 35 CM ALTO X 10 CM PROFUNDIDAD". Además se indica lo siguiente: "Tolerancias del compartimento +- Peso: 1,6 L. / Capacidad de 55 Litros" (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").

La **objetante** indica que las dimensiones del encabezado definen un paralelepípedo externo de aproximadamente 15,75 litros, muy distante de la capacidad de 55 litros exigida en la misma línea. A ello se suma una mezcla "tolerancias", "peso" y una unidad de volumen ("L"), por lo que el oferente no puede saber qué parámetro prevalecerá al fabricar y cotizar la muestra. Solicita que se corrija la línea 1, y se fijen de manera unívoca las dimensiones, capacidad y peso aplicables; además establecer tolerancias y método de medición.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Sobre el particular el Programa Presupuestario 093 que lleva razón la recurrente y sugiere se realicen los cambios para enmendar las inconsistencias."*

Criterio de la División: el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas. En el caso bajo análisis la empresa objetante hace ver que existen contradicciones entre las dimensiones, la capacidad y el peso establecidos para la línea 1, y la Administración acepta realizar cambios para enmendar las inconsistencias. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

4) Línea 3. Medidas.

En las especificaciones técnicas de la línea 3 se indica lo siguiente: *"MOCHILA PARA 1 DIA COLOR VERDE OLIVO, CONFECCIONADA EN NILÓN DENIER 1050"*, sin embargo más adelante se indica lo siguiente: "Características / Nylon 10150 denier" y también se indica lo siguiente:

Se debe coser un parche donde se registre un número único y consecutivo, tipo de letra arial, de 2,5 cm de alto, con el siguiente formato:…" (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La objetante cuestiona las especificaciones técnicas de la línea 3 en dos aspectos:
a) indica que existe una contradicción, ya que por un lado se indica "Denier 1050" y más adelante se indica "10150 denier",
b) indica que se describen parches de 8 cm x 2,3 cm y 9 cm x 2,3 cm a los que se asignan letras de 2,5 cm de alto, por lo que la letra excedería la altura total del parche.
Solicita que se corrija el denier aplicable y armonizar las dimensiones de parches y letras, indicando tolerancias de bordado, tipografía y método de medición.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"A los efectos la Administración acepta que se trata de un error y requiere su enmienda a "1050" y respecto de las medidas de los parches corrige de la siguiente manera: / Parches de 2,5 cm x 8cm con tamaño de letra de 2,3 cm de alto / Parches de 2,5 cm x 9 cm con tamaño de letra de 2,3 de alto"*
Criterio de la División: el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas. En el caso bajo análisis la empresa objetante hace ver que existen contradicciones en las medidas establecidas en la línea 3, y la Administración acepta realizar cambios. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

5) Línea 4. Nomenclatura del identificador.
En las especificaciones técnicas de la línea 4 se indica lo siguiente: *"En la parte frontal del segundo compartimento se deberá registrar en mayúscula la leyenda "PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE SEGUIRDAD* (sic) *PÚBLICA DE COSTA RICA", en color blanco; asimismo, se solicita que se registre un número único con tipo de letra arial, de 2,5 cm de alto y consecutivo con el siguiente formato: / PF-00000-XX / PF: Es fijo y representa Policía de Fronteras / 00000: es el numero consecutivo 00001, 00002, etcétera (hasta completar la cantidad de mochilas adquiridas). / XX: es el año de fabricación, para el 2024 se usa 24"* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que en dicha línea se establece una nomenclatura PF-00000-XX y que "XX corresponde al año de fabricación, para 2024 se usa 24", pese a que el procedimiento fue publicado en 2026 y el contrato tendrá vigencia de cuatro años. Además considera que no se aclara cómo se numerarán entregas de 2026 a 2030 ni quién asigna las secuencias. Solicita actualizar la nomenclatura, definir quién asigna códigos y en qué momento, y permitir que la muestra use un identificador de demostración/no definitivo, manteniendo el compromiso de personalizar las unidades adjudicadas conforme las instrucciones de cada orden.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Sobre el particular, se procede a aclarar que se debe agregar que se muestra como ejemplo el formato de cómo debería ser el orden y la forma PF (programa)-00000 (consecutivo de traza)-XX (año de entrega). Aunado a lo anterior, señala que en cada orden de compra se establecerá la numeración consecutiva y año que corresponda."*
Criterio de la División: el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas. En el caso bajo análisis la empresa objetante hace ver que existen imprecisiones con respecto al año de fabricación que se indica en la redacción de la línea 4. En efecto, este órgano contralor considera que la referencia al año 2024 que está en las especificaciones técnicas puede incidir a error a los oferentes y generar problemas al momento de la revisión de las muestras. Si bien la Administración responde con una aclaración, ello resulta insuficiente, ya que las aclaraciones no tienen la fuerza vinculante para los oferentes que sí tienen las modificaciones al pliego de condiciones. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula de forma tal que quede suficientemente claro cuál es el formato que deberán utilizar los oferentes.

6) Línea 7. Medidas y color.
En las especificaciones técnicas de la línea 7 se indica lo siguiente: *"MOCHILA IMPERMEABLE CON CORREAS DE HOMBRO REPOSICIÓNALES O EXTRAÍBLES, CAPACIDAD DE 38 L, CON SISTEMA MOLLE, PESO 1,9 KG, MATERIAL NYLON RESISTENTE AL AGUA DE 1000D, COLOR A DEFINIR"*, sin embargo más adelante se solicita lo siguiente: *"Color negro"* y *"Que cuente con colores negra, verde OD o coyote. La determinación del color más adecuado para satisfacer las necesidades quedará en manos de la administración."* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** cuestiona las especificaciones técnicas de la línea 7 en tres aspectos:
a) el encabezado exige 38 L, mientras el detalle indica una capacidad aproximada de 2470 pulgadas cúbicas, equivalentes a aproximadamente 40,5 L.
b) primero se indica "COLOR A DEFINIR", luego "Color negro" y posteriormente dispone colores negro, verde OD o coyote, a elección de la Administración.
c) la cifra de 2470 in³ y las tecnologías Lynx™/Hook & Hang Thru™ coinciden con el modelo Tactix 1-Day Plus del fabricante First Tactical.
Solicita definir una sola capacidad nominal con tolerancia y método de verificación; fijar una regla clara de color para la muestra y para cada orden, y retirar nomenclaturas propietarias o definir equivalencias objetivas.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"El Programa Presupuestario 093 admite la objeción sobre este aspecto y solicita se proceda con las modificaciones correspondientes, las cuales detalla en el oficio MSP-DM- DVURFP-DGFP-SGFP-B-3468-2026."*
Criterio de la División: se observa que la Administración aceptó la objeción y manifiesta que realizará las modificaciones correspondientes. Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

7) Rangos de tolerancia.
La **objetante** indica que en las líneas 1 a 8 del pliego de condiciones se mezclan valores absolutos con tolerancias explícitas muy distintas: por ejemplo, en la línea 2 usa ±5 cm, ±50 g y ±100 ml; en la línea 6 utiliza ±1 cm y ±5 L; sin embargo otras líneas consignan medidas exactas o tolerancias parciales. Tampoco se indica desde qué puntos se mide una mochila flexible, si se mide cargada o vacía, ni qué instrumento o redondeo se emplea. Al exigirse una muestra física y tomarla como referencia exacta, esta ausencia transforma pequeñas diferencias de medición en un riesgo de exclusión discrecional. Solicita que se establezcan tolerancias razonables por línea y un protocolo uniforme de medición de dimensiones, peso y capacidad, incluyendo instrumento, condición del artículo, puntos de medición, redondeo y criterio de aceptación.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"En términos generales, se determina mantener el requerimiento establecido, por cuanto este responde a las particularidades operativas de cada uno de los cuerpos policiales que requieren las mochilas, atendiendo, entre otros aspectos, a las circunstancias propias de los lugares en los que serán utilizados los implementos, las funciones que desempeña cada cuerpo policial y las condiciones en las que dichas funciones son desarrolladas. / Para las líneas 2, 3, 4 se establece que la ficha técnica de cada artículo es la que va a definir si se cumple o no con lo que se requiere en el pliego de condiciones. / En relación con la línea 5, se señala que se mantendrá pero*

que sí precisarán los criterios necesarios para efectuar su medición y verificación de manera objetiva. / Respecto de la línea 6 se establece que las tolerancias fueron determinadas en función de las características que debe reunir el salveque para satisfacer las necesidades operativas de esta dependencia. Dichos parámetros guardan relación directa con aspectos como la capacidad del equipo, distribución de la carga, ergonomía, comodidad y funcionalidad durante su utilización por parte del personal policial; debido a lo anterior no se considera técnicamente procedente modificar las dimensiones, peso ni tolerancias establecidas. / Finalmente, para las líneas 1 y 7, se acoge parcialmente lo señalado respecto del método de medición para lo cual expone definiciones y pruebas, sin embargo, no se considera procedente establecer una tolerancia dimensional idéntica para todas las líneas sin una justificación técnica que respalde dicha modificación."

Criterio de la División:

a) con respecto a las líneas en donde se consignan medidas exactas o tolerancias parciales; se observa que la objetante no identifica cuáles son las líneas en donde se consignan medidas exactas o tolerancias parciales, tampoco explicó ni acreditó con prueba técnica que las medidas solicitadas por la Administración no son "razonables" en relación con el objeto contractual, ni cuáles serían medidas "razonables", careciendo su argumento de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

b) con respecto al protocolo uniforme para el estudio de las muestras, se observa que en la cláusula 1.2.5 del pliego de condiciones se reguló la presentación y análisis de las muestras en los siguientes términos: *"**2.5 Muestras** / 1.2.5.1 Fase 1 (fase de entrega de la muestra): Se solicita la presentación de muestra para cada línea ofertada, la revisión consiste en realizar comparación de requisitos documentales y técnicos solicitados en este documento, para ello, el oferente debe adjuntar en su oferta toda la documentación solicitada, y remitir muestras de las líneas ofertadas como máximo 01 día hábil después de la fecha de apertura de ofertas, en la Dirección de Fronteras, continuo al Ministerio de Seguridad Publica, la encargada de recibir las muestras es la funcionaria Georgina Vargas López, correo gvargasl@msp.go.cr , teléfono de contacto 8986-9550, en horario de 08:30 am a 3:30 pm. / 1.2.5.2 En análisis de la muestra consiste en comparar lo solicitado en estas condiciones técnicas mediante el análisis organoléptica, lo cual se va a verificar las medidas, características físicas, color, puntos de anclaje, parches, letras, textura."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").

Como puede observarse, en la cláusula 1.2.5.2 del pliego de condiciones se indica que el análisis de la muestra consiste en comparar lo solicitado en las condiciones técnicas mediante el análisis organoléptico, y se van a verificar las medidas, características físicas, color, puntos de anclaje, parches, letras, textura; sin embargo no indica desde cuáles puntos se realizará la medición de la muestra, si se medirá cargada o vacía, ni cuál instrumento se utilizará para medir la muestra, todo lo cual resulta fundamental para tener claridad de las reglas que se aplicarán a las muestras.

Por su parte, el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la solicitud de las muestras, y entre otras cosas, dicha norma dispone lo siguiente: *"El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen."*

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración indique expresamente en el pliego de condiciones el tipo de verificaciones y valoraciones que se aplicarán a cada una de las muestras, explicando desde cuáles puntos se realizará la medición de la muestra, si la muestra se medirá cargada o vacía, y cuál instrumento se utilizará para medir la muestra. Finalmente, se le recuerda a la Administración que los análisis resultantes de las pruebas aplicadas a las muestras deben incorporarse al expediente de la contratación, ello en aplicación de los principios de transparencia y publicidad (en este sentido se puede consultar el criterio emitido en la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 del 04 de julio del 2025).

8) Muestras.

En la cláusula 1.2.5 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**1.2.5 Muestras** / 1.2.5.1 Fase 1 (fase de entrega de la muestra): Se solicita la presentación de muestra para cada línea ofertada, la revisión consiste en realizar comparación de requisitos documentales y técnicos solicitados en este documento, para ello, el oferente debe adjuntar en su oferta toda la documentación solicitada, y remitir muestras de las líneas ofertadas como máximo 01 día hábil después de la fecha de apertura de ofertas, en la Dirección de Fronteras, continuo al Ministerio de Seguridad Publica, la encargada de recibir las muestras es la funcionaria Georgina Vargas López, correo gvargasl@msp.go.cr , teléfono de contacto 8986-9550, en horario de 08:30 am a 3:30 pm. / 1.2.5.2 En análisis de la muestra consiste en comparar lo solicitado en estas condiciones técnicas mediante el análisis organoléptica, lo cual se va a verificar las medidas, características físicas, color, puntos de anclaje, parches, letras, textura. / 1.2.5.3 Cabe indicar, que la muestra se tomará como referencia exacta del bien a entregar en etapa de ejecución del contrato, por lo que esto significa que el cuerpo técnico dejará evidencia de la muestra mediante registro fotográfico y en el expediente digital en SICOP, con la finalidad de comparar la muestra con la que se recibe en la fase 1 con la entrega que hará el futuro contratista. / 1.2.5.4 Observaciones para las muestras: / Las muestras no serán destructivas solo abiertas de su empaque. / Se solicita muestras para todas las líneas. / 1.2.5.5 El análisis de ofertas es realizado por los programas, significando que son varios los analistas de ofertas, y al estar limitado en SICOP la incorporación de indicar los analistas, el programa líder este caso Policía de Fronteras, designa a la funcionaria Georgina Vargas López, como la responsable de subir el análisis técnico a SICOP. / 1.2.5.6 Todas las muestras serán devueltas en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la firmeza del acto final de adjudicación. La muestra presentada por el adjudicatario, será devuelta a partir del siguiente día hábil en un horario de 08:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes una vez que se haya recibido a satisfacción los bienes. Esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con la muestra ofrecida."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").

La **objetante** indica que en esta cláusula se exige una muestra por cada línea ofertada a más tardar un día hábil después de la apertura; se verifican color, parches y letras; y la muestra se convierte en "referencia exacta" para la ejecución. Ello obliga a disponer antes de la apertura de productos plenamente configurados y, en varias líneas, personalizados con elementos institucionales que no tienen valor comercial fuera del concurso. Una muestra con bordado institucional, parches, leyendas, numeración y demás personalizaciones requiere, por su propia naturaleza, aprobación de artes y especificaciones, preparación de materiales, corte, confección, aplicación de la personalización y control de calidad. Por ello, considera que el plazo de un día hábil posterior a la apertura no guarda proporción con esas etapas objetivas de fabricación y favorece a quien ya disponga de una muestra previamente confeccionada y personalizada. Así, el requisito deja de medir la capacidad técnica para suministrar el bien durante la ejecución y pasa a medir la disponibilidad previa de un producto específico.

Solicita lo siguiente:

a) que se permitan muestras funcionales sin personalización institucional definitiva, acompañadas de compromiso formal de incorporar bordados, parches, serialización y demás personalizaciones en ejecución;

b) ampliar el plazo de entrega de muestras a un mínimo de veinte días hábiles posteriores a la apertura;

c) establecer de previo tolerancias, instrumentos y criterios de aceptación.

d) Subsidiariamente, admitir una muestra comercial/base más documentación técnica y exigir la muestra totalmente personalizada únicamente al adjudicatario antes del primer pedido.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Sobre el particular se señala por parte de esta Administración -Programa Presupuestario 092- que la recurrente está dimensionando erróneamente el plazo, siendo que desde el 08 de setiembre se publicó el pliego de condiciones y desde esa fecha se tenía conocimiento de la fecha en que se requieren las muestras. Sobre el particular se señala: […] / Esta postura se comparte por los otros programas presupuestarios. Con excepción del Programa Presupuestario 093 que consideró ampliar el plazo para la presentación de ofertas en veinte días hábiles, sin embargo no consideró dicho Programa Presupuestario, los plazos que tiene esta Dirección para el dictado del acto final correspondiente, que a pesar de que se cuenta con 40 días hábiles, se debe contemplar que nos encontramos ante un objeto contractual complejo por la diversidad de especificaciones técnicas, de áreas técnicas involucradas, por lo que no se puede ampliar dicho plazo a 20 días hábiles, sin embargo se buscará un intermedio con el Programa Presupuestario para respetarle su voluntad de modificación para las líneas 1 y 7. / Finalmente, en relación con los otros Programas Presupuestarios, se debe valorar que esta Administración procuró de igual manera el plazo mínimo que debe mediar entre la publicación del pliego y la apertura de ofertas, de conformidad con la normativa según artículo 56, inciso i) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el numeral 145 de su Reglamento."*

Criterio de la División:

a) con respecto a la posibilidad de que se entreguen muestras sin personalización institucional, la objetante no demostró que la solicitud de muestras personalizadas a los oferentes sea un requisito desproporcionado, tampoco demostró que sea un requisito de difícil o imposible cumplimiento. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

b) con respecto a la solicitud para que se amplíe el plazo de entrega de las muestras, le correspondía al oferente explicar los motivos por los cuales le resultaba insuficiente el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones tomando en consideración que desde la apertura de las ofertas tenía la información necesaria para solicitar la fabricación de las muestras, por lo que no es necesario esperar hasta el día de la apertura de las ofertas para solicitar la fabricación de las muestras. Además, como la empresa objetante solicita un plazo mínimo de entrega de las muestras de 20 días hábiles posteriores a la apertura, también debía acreditar con prueba idónea por qué ese es el plazo mínimo que necesita para cada cumplir con la fabricación, lo cual no hizo, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento. Y es que le correspondía a la recurrente explicar y acreditar debidamente que el plazo de entrega de las muestras le resulta de imposible o difícil cumplimiento, lo cual no hizo. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Sin embargo, siendo que al contestar la audiencia especial la Administración aceptó modificar el plazo de entrega de las muestras para algunas líneas, se advierte que esa decisión queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad.

c) con respecto a la solicitud para que se establezcan de previo tolerancias, instrumentos y criterios de aceptación, se remite a lo resuelto en el punto anterior.

d) con respecto a la solicitud subsidiaria de que se admita una muestra comercial/base más documentación técnica y exigir la muestra totalmente personalizada únicamente al adjudicatario antes del primer pedido, aplica lo indicado anteriormente, sea que la objetante no demostró que la solicitud de muestras personalizadas a los oferentes sea un requisito desproporcionado, tampoco demostró que sea un requisito de difícil o imposible cumplimiento. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

9) Muestras. Pruebas a realizar a las muestras y al equipo al momento de la entrega.

En la cláusula 1.2.5.2 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**1.2.5 Muestras** / […] 1.2.5.2 En análisis de la muestra consiste en comparar lo solicitado en estas condiciones técnicas mediante el análisis organoléptica, lo cual se va a verificar las medidas, características físicas, color, puntos de anclaje, parches, letras, textura."* Posteriormente, en la cláusula 5.2.4.5.2 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**5.2.4.5.2 Protocolo de control de calidad al momento de la entrega** / a) Realizar pruebas iniciales de funcionamiento para verificar que el equipo opera correctamente y documentar cualquier defecto o discrepancia encontrado durante la inspección y pruebas: […] / **b) Pruebas de Rendimiento** / Pruebas de Carga: Realizar pruebas de carga para evaluar la capacidad de las mochilas para soportar el peso especificado en cada línea sin deformaciones o fallos. / Pruebas de Resistencia al Agua: Si se especifica resistencia al agua, realizar pruebas para comprobar la efectividad de esta característica bajo condiciones simuladas de humedad. Se realizará prueba de resistencia al agua, utilizando un spray con agua, simulando rocío."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").

La **objetante** indica que en la fase de muestra sólo se anuncia un análisis "organoléptico" de medidas, color, puntos de anclaje, parches, letras y textura, sin embargo en el control de calidad se agregan "pruebas de carga" para soportar "el peso especificado" y una prueba de resistencia al agua mediante "spray" que simule rocío, sin definir masa, distribución de carga, duración, ciclos, caudal, distancia, orientación, acondicionamiento ni criterio de falla/penetración. Solicita que se incorpore un protocolo reproducible por tipo de prueba con carga, distribución, duración, número de ciclos, acondicionamiento, equipo, tolerancias y criterio de aprobación/rechazo; y para el agua, indicar la norma aplicable o, en su defecto, caudal/volumen, distancia, duración, orientación y criterio de penetración aceptable.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Se realiza la aclaración por parte del Programa Presupuestario 094, de que las pruebas que se establecieron en el pliego de condiciones son pruebas sencillas, de uso común y que se realizan según lo requerido en el pliego de condiciones. En ese sentido si se quisiera hacer una prueba de carga, no se requerirá que la carga sea superior a la que soporta el bien. / Esta posición se amplía por el Programa Presupuestario 097 que detalla: […] / En ese sentido, se solicita mantener el requerimiento y declarar sin lugar este extremo del recurso. / Sin embargo, la postura cambia para el Programa Presupuestario 093, que señala que a su parecer se deben precisar lo procedimiento y en ese sentido extiende una sugerencia de protocolo para incorporar al pliego de condiciones, el cual debe aplicar únicamente para las líneas 1 y 7, que son de su competencia."*

Criterio de la División: el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la solicitud de las muestras, y entre otras cosas, dicha norma dispone lo siguiente: *"El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen."*

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración indique expresamente en la cláusula 1.2.5.2 del pliego de condiciones el tipo de verificaciones y valoraciones que se aplicarán a cada una de las muestras, tal y como se indicó en los puntos anteriores.

Con respecto a las pruebas de rendimiento que se realizará al equipo al momento de la entrega, y que se regula en la cláusula 5.2.4.5.2, se observa que la redacción resulta imprecisa, ya que se establecen pruebas de carga pero no se especifica cuánto tiempo deberá soportar el equipo con el peso sin deformaciones o fallos; también se establecen pruebas de resistencia al agua pero no se especifica cuánta cantidad de agua se aplicará al equipo, ni la distancia en que se aplicará el agua, ni el tiempo de aplicación, aspectos que resultan necesarios a fin de tener claridad con respecto a la forma en que se aplicarán dichas pruebas de rendimiento. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración indique expresamente en la cláusula 5.2.4.5.2 los aspectos mencionados anteriormente.

10) Cláusula 3.1.2.2, inciso c. Certificación de calidad de los materiales.

En la cláusula 3.1.2.2 inciso c) del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"3.1.2.2 Otros requerimientos solicitados por el programa. / […] c) Certificación vigente de no más de 3 meses de la calidad de los materiales que se utilizan en la confección de los bienes descritos en las especificaciones."* Adicionalmente, dicha cláusula contiene una nota que dice lo siguiente: *"NOTA GENERAL: Las certificaciones, cartas y declaraciones juradas que se solicitan en este documento, deben estar vigente con no más de 3 meses de haber sido emitidas, por lo que debe indicar la fecha y lugar de confección."* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que no se define quién debe emitir la "certificación de calidad", qué material debe ensayarse, qué propiedad se certifica, qué norma aplica, qué acreditación debe tener el emisor, ni si se admite un laboratorio extranjero o el fabricante/proveedor del tejido. Además, la nota general exige que todas las certificaciones, cartas y declaraciones juradas tengan no más de tres meses de emisión; sin embargo esa regla confunde potencialmente la fecha formal del documento con la vigencia técnica de la evidencia subyacente: un certificado o carta puede referenciar un reporte de ensayo anterior que continúa correspondiendo al mismo material, especificación o versión, sin que la sola fecha de emisión determine por sí misma la validez técnica del ensayo. Solicita lo siguiente:
a) que defina emisor, norma, parámetros, alcance y forma de acreditar la calidad;
b) distinguir entre la fecha de una carta/certificación de fabricante y la vigencia técnica del ensayo o reporte que la sustenta;
c) admitir documentación de laboratorios extranjeros acreditados cuando corresponda;
d) evitar una caducidad formal indiscriminada de tres meses para documentos cuya validez técnica depende del material, lote, versión o norma y no de su fecha de impresión.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Se detalla por parte de esta Administración, específicamente líneas 2, 3, y 4 que se aclara a la recurrente que, las certificaciones las exige los requisitos de admisibilidad en los puntos 3.1.2.2, inciso c) y e). Se señala que respecto del punto e) queda claro que la certificación la emite el fabricante tomando en cuenta la ficha técnica y sus cuidados y las políticas ambientales de ese producto. Adicionalmente, se recomienda modificar el inciso c) para dar mayor claridad y seguridad a los oferentes. / Ahora bien, para la línea 5 se aclara que "se considera que no todos los documentos técnicos requieren necesariamente una misma vigencia temporal, debido a la naturaleza y finalidad de cada uno. Por ello, deberá distinguirse entre certificaciones que acrediten una condición vigente del fabricante o producto, cartas del fabricante, autorizaciones, ensayos de laboratorio y especificaciones técnicas que correspondan a características permanentes del material. / En consecuencia, se mantiene la posibilidad de solicitar documentación actualizada, pero la exigencia de vigencia deberá guardar relación con la naturaleza del documento requerido, procurando que la Administración disponga de información confiable, pertinente y verificable para la evaluación de la Línea 5" / Por su parte para la línea 6 se contempla: "Para la línea 6 la certificación de los materiales debe ser proporcionada por el fabricante de la mochila y respecto a calidad de sus materiales como el denier 1050D, cremalleras. La vigencia se puede ajustar a un máximo de 12 meses de emitida para garantizar mayor participación. Se pueden admitir documentos de laboratorios acreditados en el extranjero cuando corresponda." / Por su parte el Programa Presupuestario 093, propone una redacción más general que no restrinja la vigencia de los documentos a aportar y así evitar cargas formales innecesarias. / Por lo que las modificaciones se deben realizar respecto de lo indicado para cada línea."*
Criterio de la División:
a) con respecto al emisor, norma, parámetros, alcance y forma de acreditar la calidad, debe tenerse presente que el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas y objetivas. En la cláusula 3.1.2.2 del pliego de condiciones se solicita a los oferentes aportar una certificación de la calidad de los materiales que se utilizan en la confección de los bienes ofertados, sin embargo no se indica quién debe emitir esa certificación, tampoco se indica cuál es la "calidad del material" se debe certificar para cada línea, ni cómo se debe acreditar la calidad, aspectos que resultan necesarios a fin de tener claridad con respecto a la certificación que deben aportar los oferentes. Conviene mencionar que en la respuesta de la Administración a la audiencia especial tampoco quedan claros estos aspectos, ya que la Administración dio respuestas diferentes según los diferentes programas presupuestarios. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración defina expresamente en la cláusula 3.1.2.2, inciso c) quién debe emitir la certificación, cuál es la "calidad del material" se debe certificar para cada línea, y cómo es que el ente emisor de la certificación debe acreditar si se cumple con la calidad requerida.
b) con respecto a la solicitud para que se distinga entre la fecha de una carta/certificación de fabricante y la vigencia técnica del ensayo o reporte que la sustenta; se **rechaza de plano por falta de fundamentación**, ya que el requisito cuestionado no solicita ninguna carta del fabricante.
c) con respecto a la solicitud para que se admita documentación de laboratorios extranjeros acreditados cuando corresponda, se observa que la Administración aceptó documentos de laboratorios acreditados en el extrajero para algunas líneas. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración defina expresamente en el pliego de condiciones si acepta o no la certificación de laboratorios extranjeros.
d) con respecto a la solicitud para que se evite una caducidad formal indiscriminada de tres meses para documentos cuya validez técnica depende del material, lote, versión o norma y no de su fecha de impresión, se observa que la Administración aceptó ampliar la vigencia en algunas líneas. Por lo tanto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración defina el plazo de vigencia de la certificación, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

11) Cláusula 3.1.2.2 inciso b. Documento de la casa matriz o fabricante.
En la cláusula 3.1.2.2 inciso b) del pliego de condiciones se indica lo siguiente: "*3.1.2.2 Otros requerimientos solicitados por el programa. / […] b) Documento donde la casa matriz o fabricante, faculte al oferente como distribuidor autorizado para venta o comercialización en Costa Rica del objeto ofertado, este requisito es con la finalidad de asegurar futuros reclamos de garantía si en algún caso existiera*." (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que la cláusula exige un documento de la casa matriz o fabricante que faculte al oferente como "distribuidor autorizado para venta o comercialización en Costa Rica", justificándolo únicamente en futuros reclamos de garantía; sin embargo considera que esa finalidad puede asegurarse por medios menos restrictivos, como es la carta de respaldo del fabricante para el procedimiento, autorización para ofertar el modelo, garantía solidaria del fabricante o asunción contractual directa de la garantía por el oferente. Solicita que se permita las siguientes alternativas: autorización del fabricante para ofertar el producto en este procedimiento; carta de respaldo de garantía y repuestos; o documentación que acredite origen, trazabilidad y cobertura de garantía. Subsidiariamente, si se mantiene la distribución territorial, solicita incorporar la justificación técnica de por qué es indispensable para cada línea.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Sin embargo, el Programa Presupuestario 093 señala que: / Respuesta: "Se recomienda declarar con lugar el agravio en cuanto a la flexibilización del medio de acreditación, manteniendo la exigencia de respaldo y responsabilidad contractual." / Propuesta de modificación: Sustituir el requisito correspondiente por el siguiente texto: / "El oferente deberá acreditar el origen legítimo del producto y la capacidad de atender las obligaciones de suministro, garantía y soporte técnico mediante carta del fabricante, autorización de comercialización, respaldo del canal de suministro o documentación equivalente que permita verificar la trazabilidad de los*

bienes. / No será indispensable ostentar la condición de distribuidor exclusivo o autorizado territorialmente para Costa Rica, siempre que se garantice el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales.
El adjudicatario será responsable frente a la Administración por la calidad, garantía y atención de los bienes suministrados, sin perjuicio del respaldo adicional que ofrezca el fabricante". / Por lo que el extremo debe acogerse parcialmente."
Criterio de la División: se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración aceptó modificar el requisito a fin de flexibilizar el medio de acreditación; sin embargo la redacción que propone no corresponde en su totalidad con lo solicitado por la empresa recurrente. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

12) Referencia a marcas comerciales y certificado sanitario FDA.
En las especificaciones técnicas de las líneas 3 y 4 se incluyen referencias a marcas comerciales como: tecnología Grunge-GuardTM, Dirt-ShieldTM, conector rápido QMTTM, acceso de apertura amplia WidepacTM. Además, en la cláusula 3.1.2.2 inciso d) se indica lo siguiente: *"3.1.2.2 Otros requerimientos solicitados por el programa. / […] d) Ficha técnica del sistema de hidratación en español o con su debida traducción, donde se indique la tecnología utilizada y que incluya agente antimicrobiano aprobado por la FDA y registrado por la EPA."* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que en las líneas 3 y 4 se incluyen las tecnologías Grunge-Guard™, Dirt Shield, QMT™ y Widepac™ las cuales son denominaciones comerciales específicas y no estándares universales. Además, en el requisito documental se exige que el sistema incorpore un agente antimicrobiano "aprobado por la FDA y registrado por la EPA", pero no identifica qué documento, número de registro o sujeto regulado debe acreditarse. Explica que la EPA registra productos o agentes sujetos a su régimen regulatorio, mientras que un reservorio puede incorporar un tratamiento o componente suministrado por un tercero; por ello, el pliego debe precisar si se exige el registro del agente/aditivo, una declaración del fabricante del reservorio que identifique ese agente, un documento del proveedor del aditivo, o una combinación de ellos. Sin esa precisión, distintos oferentes podrían aportar documentos técnicamente comparables y recibir tratamientos distintos. Solicita lo siguiente:
a) reformular el sistema por función, admitiendo tecnologías equivalentes;
b) mantener el objetivo sanitario si la Administración lo considera indispensable, pero definir exactamente el documento probatorio admisible, el componente al que aplica y la forma en que debe identificarse el agente antimicrobiano y su registro.
c) aclarar qué documentación BPA/BPS debe acompañar al reservorio y a la manguera.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Sobre el particular el área técnica señala que deberá estar registrado todo el componente donde tiene contacto directo con el agua de consumo humano, para lo que procede a enlistar qué es lo que tiene dicho contacto. Además, recuerda que estas normas son solicitadas para seguridad del consumidor, dado que, si tiene alguna norma de calidad, podrían tratarse de recipientes o reservorios que tengan desprendimientos de sustancias peligrosas para la salud."*
Criterio de la División:
a) con respecto a la solicitud para que se admitan tecnologías equivalentes, se remite a lo expuesto en el punto 1 de esta resolución, en donde se indicó que la incorporación de marcas específicas resulta improcedente si se establecen dichas marcas de cumplimiento obligatorio para los oferentes, solamente se acepta la indicación de marcas como referencia, pero en esos casos la Administración debe indicar en el pliego de condiciones los parámetros objetivos mediante los cuales determinará la equivalencia o superioridad de los bienes ofertados con respecto a la marca de referencia. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.
b) con respecto a la solicitud para que se defina el documento probatorio admisible con respecto al objetivo sanitario, el componente al que aplica y la forma en que debe identificarse el agente antimicrobiano y su registro, se observa que al contestar la audiencia especial la Administración explica qué es lo que debe estar registrado, sin embargo la explicación dada no está incorporada al pliego de condiciones. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente la explicación dada y además indique el componente al que aplica la certificación.
c) con respecto a la solicitud para que se aclare qué documentación BPA/BPS debe acompañar al reservorio y a la manguera, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto, ya que la objetante no explicó ni acreditó los motivos por los cuales se debe solicitar ese requisito al reservorio y a la manguera en específico.

13) Cláusula 3.1.2.2 inciso e. Material de neopreno como aislante térmico.
En la cláusula 3.1.2.2 inciso e) se indica lo siguiente: *"3.1.2.2 Otros requerimientos solicitados por el programa. / […] e) Certificación del fabricante que la funda a utilizar en la manguera de abastecimiento es de material de neopreno como aislante térmico que aminore el calentamiento del agua además como protector de rasgaduras o cortes, resistente a los rayos UV y la abrasión; este requisito es indispensable para asegurar que, al finalizar la vida útil de los bienes, estos sean desechados de manera adecuada y conforme a las políticas ambientales establecidas."* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que en el requisito señala que el neopreno es indispensable para asegurar una disposición adecuada al final de la vida útil conforme políticas ambientales, pero no identifica la política, norma, criterio de reciclabilidad o tratamiento de residuos que haga del neopreno un material obligatorio. La función material descrita es, en realidad, aislamiento térmico, protección contra rasgaduras, UV y abrasión, funciones que pueden evaluarse por desempeño y no necesariamente por una única composición. Solicita lo siguiente:
a) que se elimine la afirmación ambiental no sustentada, o bien, incorporar el estudio que la respalde;
b) permitir neopreno o material técnicamente equivalente que alcance los niveles de aislamiento, resistencia UV, abrasión y corte definidos objetivamente.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"El área técnica (Programa Presupuestario 094) apunta que la recurrente no logra evidenciar si existe o no otro material que realice la misma función. En este sentido se evidencia que la recurrente no aporta la prueba requerida ni la fundamentación suficiente para realizar tales aseveraciones y en tal sentido, se solicita declarar sin lugar este extremo."*
Criterio de la División: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que *"los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.*", por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que *"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra*

del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."
En el caso bajo análisis es criterio de este órgano contralor que la petición de la empresa objetante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos citados, por cuanto no demostró que el requisito cuestionado sea desproporcionado o inaplicable al objeto contractual, y tampoco demostró con prueba idónea que existen otros materiales técnicamente equivalentes al neopreno que alcance los mismos niveles de aislamiento, resistencia UV, abrasión y cortes. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

14) Cláusula 3.1.2.2 inciso a. Ficha técnica del fabricante.
En la cláusula 3.1.2.2 inciso a) del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"3.1.2.2 Otros requerimientos solicitados por el programa. / a) El oferente debe aportar ficha técnica en español o con su debida traducción del fabricante donde indique que el bien ofertado cumple con toda la descripción técnica del producto."* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que en esta cláusula se exige ficha técnica "del fabricante" donde se indique que el bien cumple con toda la descripción técnica, sin embargo en varias descripciones se incluyen bordados de policia/fronteras", escudos, numeraciones, colores a definir por la Administración y personalizaciones que no forman parte de la ficha comercial estándar de un fabricante. Considera que si la Administración interpreta literalmente la palabra "toda", hay productos que quedarían fuera porque su ficha base no reproduce textos institucionales que sólo se incorporan en producción. Solicita que se permita que la ficha del fabricante acredite especificaciones estándar del producto y que los aspectos de personalización se demuestren mediante matriz de cumplimiento, dibujo técnico, carta del fabricante o declaración del oferente respaldada por el fabricante.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Sobre el particular, señala esta Administración que la ficha técnica corresponde al producto que constituye el elemento esencial del bien, por lo que las personalizaciones particulares requeridas por el MSP, como es el caso de los parches, no necesariamente forman parte de dicha ficha técnica. No obstante, estas deberán cumplir con las características establecidas en el pliego de condiciones y podrán acreditarse mediante documentación complementaria. En ese sentido, se considera indispensable que las características esenciales del bien cuenten con el respectivo respaldo documental, sin que ello impida que los elementos personalizados requeridos por la Administración sean acreditados por otros medios documentales."*
Criterio de la División: como puede observarse, la Administración explica que las personalizaciones particulares requeridas por el MSP no necesariamente forman parte de la ficha técnica, y acepta que los elementos personalizados requeridos por la Administración sean acreditados por otros medios documentales. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al pliego de condiciones la respuesta dada, y además indicar en forma expresa cuáles son los otros medios documentales con los cuales los oferentes pueden acreditar el cumplimiento de los elementos personalizados.

15) Sistema de evaluación de las ofertas. Criterio de inclusión social.
En la cláusula 3.2.2.2 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"3.2.2.2 Criterios de inclusión social: / El oferente debe demostrar la aplicación de acciones afirmativas para la inclusión de personas con discapacidad con el fin de promover la igualdad de oportunidades para acceder a empleos, reducir la desigualdad y combatir la exclusión social. Para demostrarlo, deberá presentar certificación vigente emitida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad CONAPDIS, que respalde la inclusión de personas con discapacidad."* (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que la cláusula exige una "certificación vigente emitida por CONAPDIS, que respalde la inclusión de personas con discapacidad", pero no define si se refiere a la certificación individual de condición de discapacidad, a una constancia sobre personal en planilla, a un porcentaje mínimo de trabajadores, a un período de contratación o a otro mecanismo. Explica que el servicio de certificación que CONAPDIS publica oficialmente está dirigido a certificar la condición de la persona con discapacidad. Sin reglas adicionales, los oferentes no saben qué documento empresarial deben solicitar ni qué hecho será evaluado, y la Administración no dispone de un criterio uniforme para asignar el 5%. Solicita que se defina exactamente el hecho evaluado (porcentaje o número de personas, período, planilla y permanencia) y los documentos admisibles; además identificar la constancia/certificación específica de CONAPDIS si existe para empresas, o admitir evidencia equivalente verificable respetando datos personales.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Esta certificación obedece a la importancia de consolidar políticas públicas de desarrollo social, en atención de las disposiciones expresas de los artículos 20 y 21 de la LGCP y el artículo 55 de su Reglamento. / La incorporación de criterios orientados a promover la inclusión de las personas con discapacidad en las compras públicas reviste especial importancia, en tanto la contratación pública constituye no solo un mecanismo para satisfacer las necesidades de las instituciones, sino también una herramienta para contribuir al cumplimiento de objetivos de carácter social. En este sentido, la consideración de medidas que favorezcan la participación e inclusión de las personas con discapacidad permite que los procesos de contratación pública se desarrollen en concordancia con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación e inclusión social, procurando que el ejercicio de la actividad contractual del Estado contribuya, dentro de sus posibilidades y de acuerdo con la naturaleza de cada contratación, a la consecución de dichos objetivos. / La cláusula permite que la certificación sea amplia, muy general -inclusive solo una persona- y que señale que se procura la inclusión de personas con discapacidad."*
Criterio de la División: el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece, entre otros aspectos, que cada factor de evaluación distinto al precio deberá estar asociado a un mecanismo objetivo de verificación y ser atinente al objeto contractual de acuerdo con el ciclo de vida y las condiciones del mercado. En el caso bajo análisis se observa que la Administración incorporó con un criterio de evaluación un criterio de inclusión social, y para demostrarlo indicó a los oferentes que deben presentar una certificación vigente emitida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) que respalde la inclusión de personas con discapacidad, sin embargo no se indica cuál es la cantidad mínima de personas con discapacidad que debe acreditar el oferente para obtener el puntaje. Ahora bien, es lo cierto que al contestar la audiencia especial la Administración explica que la cláusula permite que la certificación sea amplia, inclusive solo una persona y que señale que se procura la inclusión de personas con discapacidad, sin embargo lo indicado por la Administración no consta en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore a la cláusula la explicación dada con respecto a la certificación solicitada. Finalmente, con respecto a la solicitud de la empresa objetante para que se admita evidencia equivalente verificable respetando datos personales, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso en este aspecto, ya que la recurrente no explicó ni acreditó cuál sería esa evidencia equivalente que menciona.

16) Ejecución contractual y plazo de entrega.
En la cláusula 5.2.4.1 el pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**5.2.4 Ejecución contractual** / **5.2.4.1 Pedidos en fase de ejecución** / 5.2.4.1.1 Durante la vigencia del contrato, la Administración podrá solicitar al contratista, cada vez que surja la necesidad bajo la modalidad de ejecución según demanda, desde 01 (uno) hasta una cantidad indefinida de los bienes requeridos en el presente pliego de condiciones, según la descripción general y las especificaciones técnicas."* (el destacado es del original). Por su parte, en la cláusula 2.2.1 del

pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**2.2 PLAZO DE ENTREGA** / 2.2.1 El plazo de entrega deberá indicarse en días hábiles y correrá a partir del día siguiente hábil de la notificación electrónica que realiza SICOP de la respectiva orden de compra, el plazo mínimo de aviso al contratista para la siguiente entrega será de 01 día hábil y el plazo en el que se debe hacer la entrega será de 45 días hábiles."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").

La **objetante** indica que la proyección oficial totaliza 14.528 unidades durante cuatro años y 1.332.804.153,40 colones, sin embargo, la ejecución permite solicitar "desde uno hasta una cantidad indefinida" en cada pedido, con aviso mínimo de un día hábil y entrega en 45 días hábiles. Explica que la modalidad según demanda permite variación de cantidades, pero no requiere que cada orden sea operacionalmente ilimitada. Sin un máximo por pedido, una orden podría concentrar una proporción extraordinaria de la proyección y obligar a los oferentes a incorporar en precio un riesgo de inventario/producción imposible de cuantificar, afectando comparabilidad y concurrencia. Solicita que se establezca un máximo estimado por orden o bandas de cantidad con plazos escalonados, o al menos un mecanismo de programación/forecast y un plazo mayor para órdenes que excedan un umbral objetivo.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Para este aspecto, la recurrente debe considerar que las proyecciones realizadas por la Administración permiten conocer el comportamiento histórico de la necesidad institucional y, con base en dicha información, efectuar una estimación razonable de su posible comportamiento futuro. No obstante, dichas proyecciones constituyen una referencia para la planificación de la contratación y no necesariamente permiten determinar, de manera anticipada, la cantidad exacta de bienes que deberán solicitarse durante toda su vigencia, toda vez que las necesidades institucionales pueden variar de acuerdo con las circunstancias y requerimientos que se presenten. / En ese sentido, la fijación de un límite máximo para las solicitudes no necesariamente resulta compatible con la modalidad de entrega establecida, pues podría restringir la capacidad de la Administración para atender oportunamente las necesidades que se presenten durante la vigencia de la contratación. Asimismo, el plazo de entrega previsto para cada solicitud permite a la Administración y al contratista contar con un parámetro definido para la atención de los requerimientos, sin que resulte necesario establecer un límite rígido que pueda impedir atender necesidades adicionales dentro de las condiciones previstas en el pliego de condiciones. /Por lo anterior, se considera que las condiciones establecidas permiten mantener un equilibrio entre la planificación de las necesidades institucionales y la posibilidad de atender los requerimientos que efectivamente se presenten durante la vigencia de la contratación, sin que la ausencia de un límite máximo por solicitud implique, por sí misma, que la Administración pueda requerir cantidades ilimitadas o ajenas a las necesidades que dieron origen a la contratación. / En ese sentido, se rechaza este extremo del recurso."*

Criterio de la División: la contratación de suministros bajo la modalidad según demanda se encuentra regulada en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Contratación de suministros, entrega según demanda. En esta modalidad de contratación, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. / La Administración deberá indicar en el pliego de condiciones el plazo mínimo para comunicar al contratista la solicitud de las entregas, debiendo establecer el plazo que tendrá el contratista para realizar las entregas. / El oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años. En caso de que el insumo no cuente con el histórico de consumo, la Administración deberá indicar a los oferentes en el pliego de condiciones la estimación de consumo para el plazo que pretende ejecutar la contratación y deberá definir con toda claridad, entre otros: el plazo de la contratación, el cual no podrá ser superior a cuatro años, incluyendo plazo inicial y eventuales prórrogas, las reglas sobre la eventual exclusividad, la metodología de ejecución del contrato, incluyendo los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los máximos en los que éste debe entregar, sistemas del control de calidad, causas de resolución contractual, reglas para excluir un producto y demás asuntos pertinentes. La Administración podrá incluir en su pliego de condiciones mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados, cuando éstos no reflejen las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado, que se hayan producido con posterioridad. Para ello deberá establecer reglas claras que garanticen una adecuada y equilibrada aplicación de esta facultad."*

Como puede observarse, la norma citada establece que en la modalidad de entrega según demanda la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. La norma no obliga a la Administración a indicar un máximo estimado por orden de compra, como lo solicita la empresa objetante. Tampoco acreditó que los plazos de entrega establecidos sean desproporcionados o irrazonables de frente al objeto contractual. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

17) Plazo de entrega.

En la cláusula 2.2 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**2.2 PLAZO DE ENTREGA** / 2.2.1 El plazo de entrega deberá indicarse en días hábiles y correrá a partir del día siguiente hábil de la notificación electrónica que realiza SICOP de la respectiva orden de compra, el plazo mínimo de aviso al contratista para la siguiente entrega será de 01 día hábil y el plazo en el que se debe hacer la entrega será de 45 días hábiles. / 2.2.2 El oferente deberá indicar en su oferta, un plazo cierto en el cual se obliga a cumplir en caso de resultar adjudicatario, caso contrario, se entenderá que es el plazo establecido en el pliego de condiciones. / 2.2.3 El oferente deberá indicar en su oferta de forma expresa si requiere el trámite de exoneraciones, caso en el cual deberá desglosar el plazo de la siguiente manera: / a) Plazo en que se hará la entrega de los documentos de exoneración ante la Sección de Desalmacenaje de esta Proveeduría Institucional. / b) Plazo definitivo en que se hará la entrega de los bienes, una vez recibida la notificación de la exoneración."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").

La **objetante** indica que la cláusula fija un plazo de 45 días hábiles desde la notificación de cada orden de compra y permite un aviso mínimo de apenas un día hábil; sin embargo los bienes incorporan tejidos y colores específicos, bordados, parches, numeración, accesorios y controles de calidad que se ejecutan contra especificación; por ello, no debe presumirse que toda orden sucesiva pueda atenderse desde inventario terminado. En la industria de confección textil técnica, una corrida de producción con tejido y color fabricados a pedido, bordado institucional, parches y numeración individual requiere del orden de setenta a ochenta días naturales únicamente de manufactura. Explica que como que este tipo de bienes no se fabrica en el territorio nacional en las cantidades y especificaciones requeridas, a ese plazo deben sumarse el tránsito internacional, la nacionalización y la entrega local. El plazo cartelario de 45 días hábiles equivale aproximadamente a nueve semanas laborales y debe absorber todas esas etapas. La dificultad no se limita a la primera orden: en una contratación según demanda de cuatro años, sin certeza de cantidades efectivamente solicitadas en cada momento, exigir que cada pedido se atienda con un aviso mínimo de un día traslada al contratista el riesgo de financiar inventario personalizado que la Administración no se obliga a comprar. Solicita lo siguiente:

a) que se modifique el punto 2.2.1 del pliego para establecer un plazo de noventa días hábiles para todas y cada una de las órdenes de compra, o, subsidiariamente, un esquema de plazos por bandas de cantidad técnicamente motivado, con un mínimo de noventa días hábiles en todas las bandas; y establecer un aviso previo al contratista no menor a diez días hábiles.

b) precisar expresamente el efecto del trámite de exoneración sobre el cómputo del plazo y cualquier otra actuación administrativa que no dependa del contratista.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"En ese sentido, debe entenderse que no se acoge la solicitud de ampliación del plazo de entrega de la línea 8, considerando que la Administración debe atender al interés público y no a los intereses propios de las empresas y de la*

conveniencia de las empresas que requieran participar en el procedimiento. En igual sentido se requiere mantener el plazo para la línea 5 considerando que las circunstancias enumeradas por la recurrente no demuestran por sí ismas (sic) *que el plazo resulte imposible de cumplir. En ese sentido, se solicita declarar sin lugar este extremo del recurso. / Sin embargo, se acoge de manera parcial para las líneas 2, 3 y 4, siendo que se amplía a 60 días hábiles. / Por otro lado, se señala expresamente para la línea 6 que la mochila no requiere personalización por lo que no aplica los alegatos extendidos por la recurrente y que en ese sentido se requiere que se mantenga el plazo de los 45 días hábiles. / Y para las líneas 1 y 7, se acepta por parte del Programa Presupuestario 093, considerar un esquema de entrega según cantidad y complejidad del pedido, tomando como referencia para su validación técnica un rango de 75 a 90 días hábiles en órdenes voluminosas que requieran manufactura exterior. Adicionalmente, valora la posibilidad de modificar el plazo para el aviso al contratista."*

Criterio de la División:

a) con respecto a la solicitud para que se establezca un plazo de entrega de 90 días hábiles para todas las órdenes de compra, le correspondía al recurrente acreditar con prueba idónea que el plazo de entrega de 45 días hábiles establecido en el pliego de condiciones resultaba de difícil o imposible cumplimiento, lo cual no hizo, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Sin embargo, siendo que al contestar la audiencia especial la Administración acepta modificar el plazo de entrega para algunas líneas, se advierte que esa decisión queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad.

b) con respecto a la solicitud para que se precise expresamente el efecto del trámite de exoneración sobre el cómputo del plazo y cualquier otra actuación administrativa que no dependa del contratista, se declara **parcialmente con lugar** a fin de que la Administración indique en el pliego de condiciones si el plazo de entrega establecido se verá afectado o no por el trámite de exoneración o cualquier otra actuación administrativa que no sea responsabilidad del contratista.

18) Cláusula penal y multas.

En la cláusula 5.2.4.9 del pliego de condiciones se regula la aplicación de la cláusula penal y la multa en los siguientes términos: *"**5.2.4.9 Cláusula penal y multas** / 5.2.4.9.1 La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de la entrega de los bienes objeto de esta licitación, se le rebajará del pago respectivo por concepto de cláusula penal, la suma correspondiente al 2% (dos porciento) del valor de la factura en trámite del bien entregado, por cada día hábil de atraso o entrega prematura del bien (con respecto al plazo ofrecido), hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del importe total de la orden de compra./ 5.2.4.9.2 En caso que el bien no sea recibido a satisfacción por parte de la Administración o el contratista entregue bienes que no cumplan con lo requerido en el pliego de condiciones, y no proceda a realizar las correcciones que le indique la Administración en el máximo de la mitad del plazo de entrega ofertado, se procederá a cobrar una multa equivalente al 2% (dos porciento) sobre el monto de la adjudicación por cada día de atraso en la corrección de lo indicado, hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del monto de la orden de compra."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").

La **objetante** indica que la multa por corrección tardía se calcula como 2% "sobre el monto de la adjudicación" por día, con tope sobre la orden de compra, sin embargo en una contratación de cuantía inestimable y precios unitarios, la base "monto de la adjudicación" carece de un valor contractual único. También menciona que la cláusula penal sanciona la entrega "prematura" respecto del plazo ofrecido, sin precisar si existe una fecha de recepción concertada, un rango permitido o el daño operativo que pretende prevenir. Estas reglas afectan el costo/riesgo de oferta y deben ser ciertas antes de cotizar. Solicita lo siguiente:

a) que se armonice la base de cálculo con la porción u orden efectivamente incumplida, evitando referencias a un monto de adjudicación inexistente;

b) definir con precisión cuándo una entrega se considera prematura y cómo se coordina la recepción, o suprimir esa penalidad si no responde a un riesgo demostrado.

La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Sobre este particular, debe considerarse que la naturaleza de la presente contratación, bajo la modalidad de precios unitarios y de cuantía inestimable, responde precisamente a la imposibilidad de determinar de antemano las cantidades que serán requeridas durante la ejecución contractual. En consecuencia, el hecho de que el pliego establezca que las cantidades indicadas son referenciales y que no se adjudicarán cantidades determinadas no implica que carezca de contenido económico la obligación asumida por el contratista, pues los precios unitarios ofertados y adjudicados constituyen la base económica sobre la cual se atenderán los requerimientos que efectivamente formule la Administración. / En ese sentido, la referencia al "monto de la adjudicación" para efectos del cálculo de la multa no debe interpretarse de manera aislada ni como la existencia de un monto global invariable previamente determinado, sino en concordancia con la naturaleza y estructura de la contratación. El Reglamento a la Ley General de Contratación Pública contempla expresamente la posibilidad de establecer sanciones atendiendo a la existencia de incumplimientos parciales o por líneas, e incluso dispone que, cuando el objeto se encuentre compuesto por líneas distintas y el incumplimiento de una de ellas no afecte las restantes, el monto máximo de la sanción económica se determinará respecto del valor de la línea correspondiente y no sobre la totalidad del contrato. De esta forma, la cláusula cuestionada debe entenderse vinculada al valor económico de la prestación concreta que resulte afectada por el incumplimiento, sin que la inexistencia de una cantidad adjudicada de previo torne inaplicable la sanción prevista en el pliego. / Finalmente, se considera oportuno eliminar la palabra "prematura", en el tanto los programas presupuestarios no consideran oportuno penalizar una entrega anticipada, en atención de las necesidades institucionales, pero sobre todo por cuanto no fue determinación de dichas dependencias integrar dicha limitación dentro de la cláusula penal, por lo que se procederá con la modificación correspondiente. / Como parte del ejercicio, el Programa Presupuestario 093, hizo una propuesta de redacción de las cláusulas penal y de multa, por lo que se coordinara con los restantes Programas Presupuestarios lo correspondiente para valorar su posición y armonizar estas cláusulas."*

Criterio de la División:

a) con respecto a la solicitud para que se armonice la base de cálculo con la porción u orden efectivamente incumplida, evitando referencias a un monto de adjudicación inexistente, debe tomarse en consideración que estamos ante una contratación de entrega según demanda, por lo que los montos adjudicados son montos unitarios por línea; entonces cuando la cláusula 5.2.4.9.2 indica que se procederá a cobrar una multa equivalente al 2% sobre el monto de la adjudicación ello implica que la multa a cobrar sería el equivalente al 2% sobre el monto unitario adjudicado, lo cual resulta ilógico. Además, el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "*En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones.".* Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula a fin de que se indique que el cobro de la multa será sobre el monto del pedido, y además para que se indique que el monto máximo de la sanción se considerará sobre el mayor valor por línea incumplida y no por la totalidad de las líneas.

b) con respecto a la solicitud para que se defina con precisión cuándo una entrega se considera prematura y cómo se coordina la recepción, o suprimir esa penalidad si no responde a un riesgo demostrado, se observa que la Administración considera oportuno eliminar la palabra "prematura", en el tanto los programas presupuestarios no consideran oportuno penalizar una entrega anticipada. Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, lo cual queda bajo su absoluta responsabilidad.

19) Hora de la apertura de las ofertas.
En la pantalla del expediente del concurso en el SICOP se indica lo siguiente: *"Fecha/hora de apertura de ofertas 07/10/2026 23:59"* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado 1. Información general). Por su parte, en el pliego de condiciones adjunto en formato "pdf" se indica lo siguiente: *"**1.1 CONDICIONES GENERALES** / i. El Ministerio de Seguridad Pública invita a participar en la Licitación Mayor, cuya apertura está prevista para las 10:00 horas de fecha 07 del mes de octubre del año 2026, y se realizará de manera electrónica mediante SICOP."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf").
La **objetante** indica que existe una discrepancia con respecto a la hora de la apertura de las ofertas, ya que en el documento en pdf se indica que la apertura es a las 10:00 horas mientras que en el formulario del SICOP se indica que la apertura es a las 23:59 horas. Solicita que se corrija y se consigne la misma hora tanto en el SICOP como en el pdf. Además solicita que se exprese la fecha y hora límite exactas para recepción física de muestras.
La **Administración** manifiesta lo siguiente: *"Esta situación se atenderá de manera oportuna cuando se realicen las modificaciones al pliego de condiciones que se han detallado por los programas presupuestarios y que han sido reseñados por parte de esta Dirección en el presente documento."*
Criterio de la División: el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas. En el caso bajo análisis la empresa objetante hace ver que existe una discrepancia con respecto a la hora en que se realizará la apertura de las ofertas. En efecto, existe una contradicción con respecto a la hora en que se realizará la apertura de las ofertas, ya que en el documento en pdf se indica que la apertura será a las 10:00 horas mientras que en el formulario del SICOP se indica que la apertura será a las 23:59 horas, lo cual resulta inaceptable, ya que ello genera inseguridad jurídica. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración indique en el formulario del SICOP y en el pliego de condiciones en formato "pdf" la misma hora para la apertura de las ofertas.
Con respecto a la fecha y hora de recepción de las muestras, la cláusula 1.2.5 del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"**1.2.5 Muestras** / 1.2.5.1 Fase 1 (fase de entrega de la muestra): Se solicita la presentación de muestra para cada línea ofertada, la revisión consiste en realizar comparación de requisitos documentales y técnicos solicitados en este documento, para ello, el oferente debe adjuntar en su oferta toda la documentación solicitada, y remitir muestras de las líneas ofertadas como máximo 01 día hábil después de la fecha de apertura de ofertas, en la Dirección de Fronteras, continuo al Ministerio de Seguridad Publica, la encargada de recibir las muestras es la funcionaria Georgina Vargas López, correo gvargasl@msp.go.cr , teléfono de contacto 8986-9550, en horario de 08:30 am a 3:30 pm."* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones compra mochilas salveques y bolsos.pdf"). Como puede observarse, en el pliego de condiciones se indicó el lugar y la fecha en donde se deben entregar las muestras. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 10:11	**Vigencia certificado**	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 10:25	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01849-2026	**Fecha notificación**	13/10/2026 10:26